

Auditoría de Cumplimiento

Hernando Bermúdez Gómez

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública revuelve las normas, a pesar de la separación y diferencias que ellas mismas establecen. Recuérdese que luego de un largo proceso que toma varias décadas, a nivel internacional se asume la categoría de normas de aseguramiento de información, que comprende de un lado unas reglas de auditoría o de revisión para examinar información financiera histórica y de otro las instrucciones para revisar y opinar sobre las otras informaciones, es decir las que no son históricas. También concede poca importancia y efecto a lo que al respecto dispuso el [Decreto reglamentario 302 de 2015](#) (febrero 20) por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información: “*Artículo 3°. El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros. —Artículo 4°. El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.*” Como venía destacando la doctrina, la revisoría fiscal implica la realización de 3 trabajos y no solo una auditoría financiera, hoy llamada auditoría de información financiera histórica. Planteado lo anterior se gana claridad para resolver la pregunta que se le hizo en estos términos: “*Por consiguiente, respetuosamente les solicito informarme si conforme a lo indicado en parágrafo 2 del artículo 87 de la ley 1676 de 2013, el revisor fiscal se encuentra obligado a corroborar que la administración no haya entorpecido la libre circulación de facturas, y de ser el caso, qué procedimientos de auditoría debería realizar un revisor fiscal para corroborarlo; o, si por el contrario, el revisor fiscal se encuentra obligado únicamente a validar que la administración haya dejado la respectiva memoria en su informe de gestión.*” Dicha ley establece: “*Artículo 87. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor: —Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. —Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.*” La disposición expresamente señala que su violación constituye una práctica restrictiva de la competencia. Hoy se discute la validez de unas inmensas sanciones que la mencionada superintendencia impuso a unas firmas de contadores. Con la sola lectura de la norma el CTCP ha debido advertir que se trata de un asunto propio de la auditoría de cumplimiento y no de la auditoría financiera. Su

desconocimiento no altera la imagen que debe mostrar la contabilidad. Claro que él puede llevar a una provisión por el respectivo castigo de la autoridad. Por lo tanto, fue errado resolver la consulta con base en las normas de auditoría, cuando ha debido apoyarse en las ISAE (en español Normas Internacionales sobre Encargos de Aseguramiento)

Bogotá, julio 18 de 2025